DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

H. C. DE DIPUTADOS
Pcia. Bs. As.
FOLIO 23

2731

# El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

# Ley 14203

Artº 1º Sustitúyase el artículo 1° de la Ley 13.191 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 1°: Institúyase con arreglo a las normas de la presente Ley, el régimen de las prestaciones previsionales de los agentes que desempeñen tareas de guardavidas en relación de dependencia con el Estado Provincial, sus Municipios y los Concesionados por éstos, que otorgará el Instituto de Previsión Social y actuará a todos los efectos, como órgano de aplicación del mismo.

Teniendo en cuenta que la actividad de Guardavidas es un Servicio Público de Seguridad, el Estado Provincial y los Municipios deberán realizar los aportes previsionales de ley al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires."

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. CAMARA DE SENADORES

ARTICULO 2°: Incorpórase como artículo 3° ter de la Ley 13.191 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTICULO 3° ter: Los agentes enumerados en el artículo 1°, que habiendo cumplido cincuenta (50) años de edad y le faltaren acreditar hasta un máximo de cinco (5) temporadas o veinte (20) meses para alcanzar el beneficio previsional establecido en la presente Ley, podrán acceder al mismo, abonando la deuda previsional que será calculada por el Instituto de Previsión Social sobre la base de la cantidad de meses o temporadas faltantes al contado o en sesenta (60) cuotas, las que serán deducidas de la prestación en un porcentaje que no podrá exceder el veinte (20) por ciento del haber mensual de ésta."

DOCTOR REGISTRO OFICIAL
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL
Stella M. PASCUAL
Jefa Departamento Leyes y Convenios

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

14203 2731

H.C. DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 24

ARTICULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. CAMARA DE SENADORES

Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
VICEPRESIDENTE 1°
en ejercicio de la Presidencia del
Honorable Senado de la Provincia de
Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D-1863/09-10

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

2731

LA PLATA, 22 DIC 2010

**VISTO** lo actuado en el expediente 2166- 561 /10, correspondiente a las actuaciones legislativas D-1863/09-10, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, mediante el cual se sustituye el artículo 1° y se incorpora el artículo 3° ter a la Ley N° 13.191- Régimen Previsional de los Agentes que desempeñen tareas de guardavidas en relación de dependencia con el Estado Provincial y sus Municipios-, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° incorpora al régimen previsional instituido por la mencionada norma, a los guardavidas que se desempeñen en relación de dependencia en servicios que sean concesionados por el Estado, ya sea Provincial o Municipal;

Que asimismo dispone que el Estado Provincial o Municipal deberá realizar los aportes de ley al Instituto de Previsión Social en razón de calificar dicha actividad como un Servicio Público de Seguridad;

Que conforme lo indica Subsecretaría de Política y Coordinación Económica del Ministerio de Economía no puede considerarse una relación de empleo público a la establecida entre los trabajadores guardavidas y los concesionarios del Estado Provincial y Municipal, dado que dicha relación laboral se encuentra enmarcada en normas de derecho privado, y por lo tanto los

2731

mismos no deberían ser incluidos en el régimen previsional del Instituto de Previsión Social;

Que, por otra parte, dado las características de la actividad y su universo, no resulta posible realizar la estimación de los costos de la medida para el erario provincial;

Que se han expedido el Instituto de Previsión Social y el Ministerio de Economía;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de la Ley;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Observar en el artículo 1° del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 2 de diciembre de 2010, al que hace referencia el visto del presente, la expresión: **"...y los concesionados por éstos..."**.

H. C. DE DIPUTADOS Pcia. Bs. As. FOLIO 22

*Poder Ejecutivo*
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍULO 2º.** Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3°.** Comunicar a la Honorable Legislatura.

**ARTÍCULO 4°.** El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

REGISTRO OFICIAL Provincia de Buenos Aires

**DECRETO Nº** 2731

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Buenos Aires